



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 319-2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 27 SEP 2017

VISTOS:

Carta N°17-2017-CG/RL, Informe N°025-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS I, Oficio N°1660-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N°7729-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N°6240-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, en sesenta y tres (63) folios, sobre ampliación de plazo N° 02 para ejecución de obra; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 14 de noviembre 2016, el Gobierno Regional Ayacucho y el Consorcio Horizonte, integrado por CRISANTE EIRL y Consultores y Constructores CARE SAC, suscribieron el contrato N°0130-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°101-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Contratación de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 165 del Anexo de Chuya, Distrito de Ocaña, Lucanas, Ayacucho", estableciendo un plazo de ejecución de 150 días calendario, contados desde el día siguiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 152° del Reglamento de Contrataciones del Estado;

Que, el contratista Consorcio Horizonte, mediante Carta N°17-2017-CH/RL [Exp. N°: 383670/303012] de fecha 07 de setiembre de 2017, solicita la ampliación de plazo N° 02 para ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 165 del Anexo Chuya, Distrito de Ocaña –



Lucanas - Ayacucho", por un periodo de 52 días calendario, manifestando como "Justificación Técnica" las explicaciones realizadas y que el expediente técnico aprobado no es acorde a la realidad encontrada, a raíz de ello se realizaron consultas en el cuaderno de obra, el cual fue anotado por el residente de obra en el asiento N°109 del cuaderno de obra, dando cuenta conforme al siguiente detalle: *"La residencia ve conveniente realizar los siguientes cambios referentes al cerco perimétrico en lados P3-P4, en los ejes 03 al 09, colocar muro de gravedad tipo 02 y en el eje 01 y 02 se recomienda el tipo 03; y así ganar altura y ser más funcional; por otra parte se pide también autorice el cambio en el lado P2-P3 del eje 02 al 13 cambio por el tipo 06, 13 al 14 se mantiene el tipo 01 y del eje 14 al 15. Para compensar los costos generados por estas modificaciones se sugiere autorice la aprobación del cambio de muro de gravedad interior del tipo 03 reduciendo al tipo 02, el que se encuentra en el interior frente al módulo principal, lo antes citado, a consideración del contratista Consorcio Horizonte acredita el hecho generador del atraso y/o paralización (...)"*.

Que, conforme se ha descrito en el párrafo anterior, el contratista se ha limitado a señalar un hecho, sin indicar aquellos efectos derivados del hecho señalado y sin acreditar de manera fehaciente que éste haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; si bien, conforme establece el artículo 165° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, la demora en la absolución de las consultas otorga al contratista el derecho a solicitar una ampliación de plazo por el tiempo correspondiente a la demora, esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empieza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra. Precisamente esta última disposición no se ha acreditado en la solicitud presentada por el contratista Consorcio Horizonte, el cual es indispensable para cuantificar y determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas.

Que, mediante informe N° 025-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS I, de fecha 19 de setiembre de 2017, el Inspector de Obra, emite opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02, solicitado por el contratista Consorcio Horizonte; dando cuenta que el supuesto hecho generador del atraso y/o paralización ha finalizado el día 25 agosto de 2017, sin embargo, de su evaluación se infiere que las conclusiones a las cuales se arribó en el citado informe, no se encuentran debidamente motivadas, inobservando que la condición necesaria e imprescindible para la procedencia de una solicitud de ampliación plazo es que el contratista cumpla con acreditar fehacientemente que la inejecución del muro perimétrico ha generado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución vigente y detallar las partidas de la *ruta crítica* que han sido afectadas por el retraso y/o paralización, en consecuencia se desestima las conclusiones arribas en el informe N°025-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS I, por no encontrarse con arreglo a la disposición del artículo 169° y artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, conforme se ha descrito en el párrafo anterior, el contratista se ha limitado a señalar un hecho, sin indicar aquellos efectos derivados de la demora en la absolución de la consulta; y sin acreditar de manera fehaciente que éste haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; es importante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación debe ser acreditada. Conforme establece el artículo 165° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, la demora en la absolución de las consultas otorga al contratista el derecho a solicitar una ampliación de plazo por el tiempo correspondiente a la demora, esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra. Precisamente esta última disposición no se ha acreditado en la solicitud presentada por el contratista Consorcio Horizonte, el cual es indispensable para cuantificar y determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas;

Que, mediante Oficio N° 1660-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 20 de setiembre de 2017, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación Obras, pone de conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02, solicitado por el Consorcio Horizonte, manifestando que luego de la evaluación a la solicitud de ampliación de plazo y el informe del Inspector de Obra, se verifica que no se ha cumplido con acreditar la afectación de la ruta crítica de su cronograma de avance de obra vigente; en consecuencia se declara improcedente la solicitud formulada; en atención a ello la Gerencia Regional de Infraestructura, dispone mediante Decreto N°7729-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 20 de setiembre se proyecte la resolución correspondiente;

Que, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.** 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Que, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio



determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista (...);

Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor (...). Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

En uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N°, 29611 y Ley N° 29981, Ley 30225, D.S.350-2015-EF y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N°749-2016-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N°817-2016-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N°345-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR y declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por un periodo de 52 días calendario para ejecución



de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 165 del Anexo de Chuya, Distrito de Ocaña – Lucanas - Ayacucho", por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ANEXAR, el presente acto resolutorio al contrato N°0130-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al contratista Consorcio Horizonte, Inspector de Obra, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; y demás órganos estructurados del Gobierno Regional Ayacucho, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

CPC. CARLOS CHUMBE HUAYUA
GERENTE